

LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 746.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República establece que el Estado debe orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional;
- II. Que dicho desarrollo ordenado requiere mantener una política monetaria que garantice la estabilidad y crecimiento de la economía y que estimule el ahorro interno;
- III. Que es necesario otorgar al Banco Central de Reserva de El Salvador suficiente autonomía institucional y preservar su carácter técnico, para formular y ejecutar dentro del Programa Monetario las políticas monetaria, cambiaria y crediticia que aseguren la estabilidad y crecimiento de la economía;
- IV. Que como elemento indispensable para el ordenamiento financiero de la economía, es necesario limitar el crédito del Banco Central de Reserva de El Salvador al Estado para el financiamiento del déficit fiscal;
- V. Que por las razones anteriores es necesario emitir una nueva ley que regule la organización, facultades y operaciones del Banco Central de Reserva de El Salvador, creado por Decreto N°. 116 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, de fecha 20 de abril de 1961, publicado en el Diario Oficial N°. 71, Tomo 191, de la misma fecha;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.

DECRETA la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR

CAPITULO I

Carácter Institucional y Objeto

Art. 1.- El Banco Central de Reserva de El Salvador, creado como institución pública de crédito de carácter autónomo, se regirá en lo sucesivo por las disposiciones de la presente Ley.

El Banco Central de Reserva de El Salvador que en el texto de esta Ley podrá denominarse "el Banco Central", o "el Banco", es una institución pública autónoma de carácter técnico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Art. 2.- El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y podrá establecer domicilios especiales, sucursales, agencias y corresponsalías en el país y en el extranjero.

Art. 3.- El Banco Central tendrá por objeto fundamental, velar por la estabilidad de la moneda y será su finalidad esencial promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias, crediticias y financieras más favorables para la estabilidad de la economía nacional.

Al efecto corresponde al Banco:

- a) Ejercer con carácter exclusivo la facultad de emitir moneda, de conformidad con la delegación a que se refiere el Art. 35 de la presente Ley.
- b) Mantener la estabilidad del valor interno y externo de la moneda y su convertibilidad;
- c) Prevenir o moderar las tendencias inflacionarias y deflacionarias;
- d) Mantener la liquidez y estabilidad del sistema financiero;
- e) Propiciar el desarrollo de un sistema financiero eficiente, competitivo y solvente;
- f) Regular la expansión del crédito del sistema financiero;
- g) Velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos;
- h) Adecuar el nivel de los medios de pago al desarrollo de las actividades productivas;

- i) Administrar las reservas internacionales del país y el régimen de operaciones de cambios internacionales;
- j) Dictar las políticas y las normas correspondientes en materia monetaria, crediticia, cambiaria y financiera;
- k) Coordinar sus políticas, con la política económica del Gobierno; y
- l) Realizar las actividades, operaciones y servicios que establecen las leyes y demás disposiciones compatibles con su naturaleza de Banco Central.

CAPITULO II

Patrimonio

Art. 4.- El patrimonio del Banco Central está formado por el capital, las reservas de capital y los fondos especiales que al efecto se establezcan.

Art. 5.- El ejercicio financiero del Banco corresponderá al año calendario y al término de cada ejercicio se elaborarán los estados financieros básicos, teniendo en consideración, los estándares internacionales que sean aplicables y las prácticas adoptadas por otros bancos centrales. La Superintendencia del Sistema Financiero certificará los estados financieros del Banco. (8)

El balance general y el estado de resultados correspondientes a cada ejercicio financiero deberán publicarse en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional, dentro de los primeros tres meses siguientes a la finalización del ejercicio correspondiente, incluyendo las notas relevantes, la certificación de la Superintendencia del Sistema Financiero y el dictamen del auditor externo. También deberán publicarse el balance general y el estado de resultados, por lo menos tres veces al año, en un periódico de circulación nacional, uno de los cuales estará referido al treinta de junio de cada año. Adicionalmente podrán publicarse a través de los medios electrónicos que determine su Consejo. (8)

El Banco conformará un Comité de Auditoría, en el cual deberán figurar al menos tres miembros del Consejo, de los cuales dos no deberán ser ejecutivos de tiempo completo. (8)

Art. 6.- De las utilidades netas que resulten al final de cada ejercicio, se harán las aplicaciones en el orden siguiente:

- a) A las reservas de previsión y saneamiento;
- b) A la reserva general, en un mínimo del 10% de las utilidades, después de deducir las reservas del literal anterior;

- c) Al Estado el 10% de las utilidades, después de las aplicaciones de los literales anteriores;
- d) A los fondos especiales que se establezcan;
- e) A incrementar el capital del Banco; y,
- f) El remanente, si lo hubiere, se acreditará a resultados por aplicar.

No podrán distribuirse los productos que no hayan sido realmente percibidos. (8)

Art. 7.- En ningún caso se podrán transferir recursos del Capital y Reservas del Banco, ni de los fondos especiales, ni de sus utilidades netas y resultado por aplicar a favor de instituciones públicas o privadas.

Se exceptúa de lo anterior, los aportes que se efectúen al Fondo de Protección de Funcionarios y Empleados del Banco y a la Superintendencia del Sistema Financiero, así como los aportes al Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, según la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo y lo relacionado con el literal c) del Art 6 de esta ley.

Art. 8.- DEROGADO. (5)

CAPITULO III

Consejo Directivo

Art. 9.- La dirección y administración superior del Banco estarán a cargo de un Consejo Directivo, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y las funciones que la Ley encomienda al Banco. Cada vez que en esta Ley se use la expresión "Consejo" se entenderá que se alude al órgano señalado en este artículo.

Los miembros del Consejo durarán cinco años en sus cargos, y podrán ser reelectos para nuevos períodos.

Art. 10.- Los miembros del Consejo deberán ser salvadoreños por nacimiento, de reconocida honorabilidad, con título universitario y que tenga notoria competencia en materias económicas y financieras. Dichos miembros serán designados de la siguiente forma:

- a) Un Presidente nombrado por el Presidente de la República;
- b) Un Vicepresidente nombrado por el Presidente de la República; (8)
- c) Dos directores nombrados por el Presidente de la República de ternas propuestas por los Ministros de Hacienda y de Economía; (8)

- d) Dos Directores del sector no gubernamental, electos y nombrados por el Presidente de la República de un listado abierto de candidatos de las entidades gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica, organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica relacionadas a la temática de las ciencias económicas, contaduría pública y auditoría con personalidad jurídica. Las entidades mencionadas que deseen incluir candidatos en el listado, deberán seleccionarlos de acuerdo a su ordenamiento interno. Los procedimientos referentes al presente literal serán regulados reglamentariamente. (9)
- e) Un director nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Universidades Privadas, que tenga conocimiento en materia Económica o Financiera. (8)
- f) DEROGADO (8)
- g) DEROGADO (8)

El nombramiento de los Directores, a excepción del Presidente del Banco, los hará el Consejo de Ministros de las ternas propuestas.

Por cada uno de los directores a que se refieren los literales c), d) y e) de este artículo, habrá un director suplente, quienes asistirán a las sesiones con voz pero sin voto. Serán nombrados de la misma manera que los propietarios a quienes reemplazarán como miembros del Consejo en caso de ausencia. (8)

Las ternas a que se refieren las letras c) y e) deberán ser propuestas con treinta días de anticipación a la finalización del período del Director a sustituirse. Si no se hubieren propuesto las ternas en el período mencionado, el Presidente del Banco deberá proceder a designarlas. (9)

Si por cualquier causa no se hiciere el nombramiento o toma de posesión del miembro sustituto del Consejo Directivo, el que estuviese desempeñando el cargo continuará en sus funciones, hasta el nombramiento y toma de posesión del Director correspondiente.

Los miembros del Consejo, previo a asumir su cargo, deberán rendir una declaración jurada respecto de la no existencia de conflicto de interés para el ejercicio del cargo, obligándose a ejercerlo con independencia respecto a la persona o entidad que lo propuso, de igual manera respecto al cumplimiento de los requisitos que la ley establece para el cumplimiento del cargo y de no concurrir en su persona causal alguna de inhabilidad para el nombramiento y ejercicio del mismo. (8)

Los miembros del Consejo Directivo deberán guardar estricta confidencialidad sobre los asuntos tratados y los documentos que en razón de su calidad de miembro del Consejo les sean entregados; tampoco deberán utilizar ni aprovechar tal información para fines personales, a favor de terceros o en detrimento de las funciones y decisiones del Banco Central o del Estado, en cuyo caso incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios causados sin

menoscabo de las acciones legales o administrativas de cualquier naturaleza que correspondan. (8)

Art. 11.- En caso de ausencia temporal del Presidente, ejercerá sus funciones el Primer Vicepresidente quien presidirá el Consejo; si ambos se ausentaren, el Segundo vicepresidente. Si el Presidente y los Vicepresidentes se ausentaren, presidirá las sesiones el miembro que designe el Consejo.

En caso de renuncia, ausencia definitiva o impedimento definitivo, del Presidente, de los Vicepresidentes o de cualquier de los demás miembros del Consejo, el órgano correspondiente elegirá uno nuevo para determinar el período.

Art. 12.- Los miembros del Consejo, antes de asumir y finalizar sus cargos, deberán cumplir con lo que establece la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

Art. 13.- Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente o por el que haga sus veces y se celebrarán, por lo menos, dos veces al mes.

Las sesiones del Consejo se celebrarán válidamente con la concurrencia de cuatro de sus miembros, y las resoluciones requerirán como mínimo tres votos conformes, salvo que esta Ley exija una mayoría especial. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Primer Vicepresidente será el secretario y órgano de comunicación del Consejo y como suplente fungirá el Segundo Vicepresidente. Si ambos faltaren, el Consejo nombrará al Director que actuará como secretario interino.

Las certificaciones de las resoluciones del Consejo serán expedidas por el Secretario Director, quien tendrá las funciones que el Consejo establezca.

Art. 14.- Las remuneraciones del Presidente, Vicepresidentes y demás miembros del Consejo serán fijadas por éste, considerando el tiempo dedicado a las actividades del Banco y las remuneraciones que se encuentren vigentes en las instituciones bancarias.

Art. 15.- Cuando algún miembro del Consejo tuviere interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse, o lo tuvieren su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá retirarse de la sesión tan pronto se comience a tratar dicho asunto y mantenerse retirado de ella hasta que se llegue a una decisión. El retiro deberá hacerse constar en acta.

Art. 16.- Cualquier resolución, acción u omisión del Consejo que contravenga las disposiciones constitucionales, hará incurrir a todos los miembros que hubieren concurrido con su voto a formar resolución, en responsabilidad personal por los daños y perjuicios que hubiere causado de conformidad al artículo 245 de la Constitución. (8)

Los Directores que no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada, podrán hacer constar su voto disidente en el acta de la sesión en que haya tratado el asunto.

Asimismo, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios causados, los asistentes a las sesiones del Consejo que divulguen cualquier información confidencial sobre los asuntos allí tratados o que aprovechen tal información para fines personales o en perjuicio del Estado, del Banco o de terceros.

Art. 17.- El Presidente y los Vicepresidentes serán funcionarios del Banco, y su calidad será incompatible con cualquier otro cargo Público o privado, sea o no remunerado. También será incompatible la prestación de servicios remunerados con fondos fiscales o de entidades en que el Estado tenga participación.

Lo previsto en este artículo no será aplicable para las comisiones, cargos y representaciones que les encomiende el propio Banco o el Presidente de la República, relacionadas con la dirección de la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera; así como labores docentes y académicas.

Art. 18.- Para los miembros del Consejo será incompatible la participación en la administración o en la propiedad, directa o indirecta, del capital de cualquiera de las instituciones integrantes del sistema financiero así como el mantenimiento de relaciones profesionales, comerciales o financieras, excepto aquellas que se deriven de su situación de usuario de los servicios habitualmente proporcionados por las instituciones integrantes del sistema financiero. (8)

Los miembros del Consejo no podrán efectuar ningún tipo de negocio con el Banco.

Art. 19.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de miembro del Consejo:

- a) Los que no hubieren cumplido 30 años;
- b) Los directivos de organizaciones de carácter político;
- c) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Presidente y Miembros del Consejo Central de Elecciones y los Representantes Diplomáticos.
- d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República o de los miembros del Gabinete de Gobierno;

- e) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidentes del Banco, de cualquier otro miembro del Consejo o que forme con las referidas personas parte de una misma sociedad colectiva;
- f) Los insolventes o quebrados cuando no hayan sido rehabilitados;
- g) Los que hubiesen sido condenados por delitos relacionados contra el patrimonio;
- h) Los que hubiesen sido funcionarios o administradores de una institución financiera, y hayan participado en la aprobación original de créditos a los cuales, de conformidad con las normas correspondientes, se les haya constituido en su conjunto reservas de saneamiento equivalentes al veinticinco por ciento o más del capital y reservas de capital de la respectiva institución financiera;
- i) Los deudores del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo; y,
- j) Los que por cualquier causa sean legalmente incapaces.

Art. 20.- Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la gestión del respectivo miembro del Consejo y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en esta Ley.

Corresponderá a la Superintendencia del Sistema Financiero en forma sumaria, calificar y declarar la inhabilidad de los miembros del Consejo.

No obstante, los actos autorizados por cualquier Director inhábil antes de que la inhabilidad fuere declarada, no se invalidarán con respecto del Banco, ni de terceros.

Art. 21.- El Consejo, a solicitud de cualesquier de sus miembros, podrá invitar a personas versadas en los asuntos a tratar por el Consejo, para que participen en sus deliberaciones.

Art. 22.- Los miembros del Consejo no podrán ser separados de sus cargos sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa. La remoción deberá fundarse en alguna de las causales siguientes: (8)

- a) Dejar de cumplir los requisitos de su nombramiento;(8)
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley; (8)
- c) Haber sido condenado por delito doloso; o (8)

- d) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
(8)

Art. 23.- Corresponderá al Consejo:

- a) Ejercer las atribuciones y funciones que la Ley encomienda al Banco;
- b) Aprobar el Programa Monetario;
- c) Determinar la política general del Banco y las normas a que deberá ajustar sus operaciones;
- d) Autorizar la celebración de contratos con el Fondo Monetario Internacional y la realización de las operaciones que resulten de dichos contratos;
- e) Autorizar la venta y pignoración de oro y de otros metales preciosos propiedad del Banco;
- f) Fijar las tasas de interés, comisiones y demás condiciones aplicables a las operaciones que efectúe el Banco, de acuerdo a las prevalecientes en el mercado financiero;
- g) Aprobar las operaciones activas y pasivas de la Institución. Esta atribución podrá ser delegada en el Presidente, Vicepresidentes u otros funcionarios del Banco;
- h) Definir la estructura organizativa del Banco, estableciendo los niveles de jerarquía, responsabilidades, atribuciones y funciones que permitan un desempeño eficiente para el logro de sus objetivos;
- i) Aprobar, el presupuesto anual del banco, así como el régimen de salarios y otras remuneraciones de sus directivos, funcionarios y empleados, en concordancia con el régimen de salarios del sector financiero del país. Dicho presupuesto deberá ser aprobado a más tardar el 31 de diciembre del año anterior; (2) (8)
- j) Emitir el Reglamento de Trabajo y las normas laborales aplicables al personal del Banco y los demás reglamentos, normas e instructivos que requiera la administración interna del Banco;
- k) Acordar la creación o supresión de unidades asesoras, técnicas, operativas y administrativas, así como de oficinas, agencias, sucursales y corresponsalías;
- l) Dictar, previo informe de la Superintendencia, las normas relativas a los requisitos y condiciones generales de los estados financieros del Banco. Dichos estados financieros deberán ser auditados y dictaminados por un auditor externo nombrado para tal efecto, el cual podrá ser nombrado para períodos sucesivos de conformidad a las leyes respectivas siempre

y cuando no exceda cinco años sucesivos; (8)

- m) Establecer las reservas de previsión y saneamiento, así como las reservas de capital y fondos especiales para fortalecer el patrimonio del Banco;
- n) Aumentar el capital del Banco transfiriendo recursos de las cuentas patrimoniales, liquidar reservas y reestructurar su patrimonio;
- o) Establecer las atribuciones y funciones de los Vicepresidentes y demás funcionarios del Banco;
- p) Nombrar y remover a propuesta del Presidente, a los funcionarios y empleados de carácter permanente cuyo nombramiento aparezca determinado en el Régimen de Salarios del Banco. Esta atribución podrá ser delegada en el Presidente o Vicepresidentes;
- q) Autorizar, a propuesta del Presidente, la contratación de profesionales y técnicos para efectuar estudios o trabajos especiales y la del personal de carácter temporal. Esta atribución podrá ser delegada en el Presidente o Vicepresidentes;
- r) Facultar al Presidente para autorizar o efectuar determinadas operaciones o erogaciones, indicando los trámites, requisitos y límites que deberán condicionar su actuación;
- s) Conocer y aprobar el balance, el estado de utilidades y pérdidas, la liquidación del presupuesto, y acordar la aplicación de utilidades de acuerdo con la presente Ley;
- t) Aprobar la Memoria Anual de las actividades del Banco; y;
- u) Aprobar los proyectos de normas relacionadas con el Estatuto Orgánico del Fondo de Protección de Funcionarios y Empleados del Banco y someterlos a la aprobación del Organismo Ejecutivo en el Ramo del Interior, así como también emitir sus reglamentos y modificaciones y ejercer las atribuciones que en dicho Estatuto se le concedan.

Art. 24.- Las disposiciones de carácter general que emita el Consejo, de conformidad con las atribuciones que la presente Ley le confiere, deberán publicarse en uno de los periódicos de circulación nacional y tendrán vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Las resoluciones de este mismo organismo que deban ser observadas por las instituciones financieras, se harán del conocimiento de las respectivas instituciones en forma directa y por escrito.

CAPITULO IV

Presidencia

Art. 25.- La dirección y la administración de los negocios del Banco Central estarán a cargo del Presidente, a quien le corresponderá la ejecución de las resoluciones del Consejo, la supervisión general y la coordinación de las actividades del Banco. Será además el representante legal de la Institución.

El Presidente, además de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la presente ley, deberá tener por lo menos diez años de experiencia en materia económica y financiera.

Art. 26.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos y finalidades del Banco;
- b) Proponer al Consejo el Programa Monetario y sus modificaciones, así como las bases y normas de la política monetaria, cambiaria y crediticia;
- c) Autorizar operaciones financieras o comerciales relacionadas con la gestión ordinaria del Banco, actuando dentro de las condiciones y limitaciones que el propio Consejo le hubiere señalado;
- d) Vigilar la marcha general del Banco y comunicar al funcionario competente las recomendaciones, observaciones o instrucciones que estime convenientes, para el cumplimiento de las disposiciones del Consejo y para el funcionamiento armónico y eficiente de las dependencias y servicios del Banco;
- e) Someter a consideración del Consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según la importancia del caso;
- f) Proponer al Consejo los proyectos de reglamentos del Banco, lo mismo que las reformas correspondientes;
- g) Presentar al Consejo el proyecto de presupuesto anual de la Institución y sus modificaciones;
- h) Presentar al Consejo el Proyecto de Memoria y los informes de las actividades anuales del Banco; e,
- i) Ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad con la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo.

Art. 27.- Corresponde además al Presidente, como representante legal de la Institución, intervenir en los actos y contratos que el banco celebre, y en las actuaciones judiciales y administrativas en que tenga interés el Banco.

El Presidente podrá delegar su representación con autorización expresa del Consejo Directivo, en los Vicepresidentes, en otros miembros del Consejo, en otros funcionarios, y otorgar poderes a nombre del Banco.

Art. 28.- DEROGADO. (5)

CAPITULO V

Programa Monetario y Coordinación Económica

Art. 29.- DEROGADO.(7)

Art. 30.- DEROGADO.(7)

Art. 31.- El Banco deberá informar al Presidente de la República, sobre las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, deberá asesorar al Presidente de la República, cuando éste lo solicite en todas aquellas materias que tengan relación con las actividades del Banco.

Art. 32.- Los Ministros de Estado o Viceministros en su caso podrán asistir a las sesiones del Consejo, cuando se trate de asuntos relacionados con el respectivo Ministerio.

Art. 33.- El Banco elaborará una Memoria sobre las actividades del año inmediato anterior, en la que se informará acerca de la ejecución de las políticas y programas desarrollados en dicho período, la cual deberá presentarse al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, dentro de los primeros cuatro meses siguientes al ejercicio finalizado.

La Memoria respectiva se hará del conocimiento del público, en la forma que el Consejo lo determine.

Art. 34.- El Banco deberá presentar al Presidente de la República, antes del 30 de septiembre de cada año, una evaluación de los resultados económicos y medidas adoptadas en el transcurso del año; asimismo deberá presentar un informe de las proyecciones y medidas correspondientes para el año calendario siguiente.

CAPITULO VI

EMISION MONETARIA

Art. 35.- DEROGADO.(7)

Art. 36.- La unidad monetaria de la República es el Colón, dividido en cien centavos. El símbolo del Colón es una letra C mayúscula cruzada por dos líneas verticales.

Las especies monetarias que emita el Banco Central consistirán en billetes y monedas, que expresarán su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos y submúltiplos.

Art. 37.- Ninguna persona natural o jurídica, que no sea el Banco Central, podrá poner en circulación billetes, monedas o cualquier otro documento u objeto que, en opinión del Consejo Directivo, pudiera hacerse circular como dinero.

Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer fotografías, grabados, litografías, impresiones o reproducciones totales o parciales de billetes emitidos por el Banco Central.

Se prohíbe la circulación, distribución o uso en cualquier forma, de imitaciones de billetes o monedas emitidos por el Banco Central y la circulación de hojas volantes, tarjetas o cualesquiera otras formas de anuncios o publicaciones que contengan impresiones, grabados o reproducciones que representen esos billetes. Se prohíbe asimismo la fabricación, venta o distribución de objetos que representen billetes o monedas o parte de ellos.

La contravención de estas disposiciones sujetará al infractor a las sanciones que impone la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Art. 38.- Los billetes y monedas que emita el Banco Central tendrán curso legal irrestricto y poder liberatorio ilimitado, para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.

Art. 39.- Los bancos del sistema están obligados a cambiar billetes y monedas de curso legal por otros billetes o monedas equivalentes, de las denominaciones que el tenedor prefiera, de acuerdo con sus disponibilidades.

Art. 40.- El Banco Central, por medio de los bancos del sistema, canjeará sus billetes mutilados o deteriorados en cualquier forma, por otros en buen estado, siempre que pueda identificarse la serie y el número del billete, con sujeción a lo dispuesto por el Consejo Directivo.

Las monedas gastadas o deterioradas se retirarán de la circulación, con arreglo a las normas que establezca el Banco Central. Las que se hubieren perforado o recortado y las que mostraren señales de deterioro por usos no monetarios, no tendrán curso legal.

Del Art. 41 al Art. 43.- DEROGADOS.(7).

Art. 44.- Ninguna persona natural o jurídica tendrá la obligación de recibir moneda metálica en una proporción mayor del 10% de la cantidad que deba pagársele, y en todo caso por una cantidad no mayor de quinientos colones. Sin embargo, las oficinas fiscales y municipales deberán recibir en pago de impuestos, tasas y multas, cualquier cantidad en dichas monedas.

Del Art. 45 al Art. 48.- DEROGADOS. (7)

CAPITULO VII

Estabilidad Monetaria y Liquidez del Sistema Financiero

Art. 49.- El banco podrá:

- a) Emitir títulos valores, inscribirlos en una bolsa de valores, colocarlos y adquirirlos en el mercado secundario, así como canjear estos por otros títulos valores emitidos o garantizados por el Banco Central, en las condiciones que el Banco establezca; y
- b) Ceder documentos de su cartera de créditos e inversiones a los bancos y demás instituciones del sistema financiero, estas últimas en forma temporal o definitiva, y adquirir de estas entidades documentos de su cartera de préstamos e inversiones, estas últimas en forma temporal o definitiva. Tendrá esta misma facultad con los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito, las sociedades de seguros, las administradoras de fondos de pensiones y las casas de corredores de bolsa. Todo en las condiciones que determine el Consejo. (7) (8)

Art. 49-A.- No obstante lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, facúltase al Banco Central para que con recursos de organismos financieros internacionales o regionales, bancos centrales u otros estados, conceda créditos o cualquier otra forma de financiamiento de liquidez a los bancos, según lo determine su Consejo, para atender retiros de depósitos, únicamente en los casos siguientes: (8)

- a) En caso de deterioro estructural de la liquidez de una o más instituciones; (8)
- b) Para prevenir situaciones de iliquidez general del sistema financiero; (8)
- c) Para restablecer la liquidez en caso de una crisis causada por una fuerte contracción del mercado; y, (8)
- d) Calamidad Pública. (8)

Para el ejercicio de esta facultad, el Banco Central deberá contar oportunamente con toda la información pertinente, la cual requerirá a los bancos y a la Superintendencia en la forma y medios que determine su Consejo. Los bancos estarán obligados a proporcionar al Banco Central toda la información que les sea requerida para estos efectos. (8)

Los términos de otorgamiento de estos créditos, deberán guardar armonía con la fuente de recursos. (8)

Estas operaciones tendrán la misma prelación de pagos que los créditos a que se refiere el literal c) del artículo 112-A de la Ley de Bancos. (8)

El Banco Central emitirá las normas técnicas respectivas para la aplicación de este Artículo. (8)

Art. 50.- Con el objeto de regular el sistema financiero y el mercado de capitales, el Banco podrá:

- a) Dictar instructivos aplicables a los bancos, financieras y demás instituciones del sistema financiero en materia de plazos y requisitos de transferibilidad de los instrumentos de captación de fondos del público, sea en la forma de depósitos, cuentas de ahorro, bonos, recompra de títulosvalores o en cualquier otra forma;
- b) Autorizar a los bancos el pago de intereses en cuentas corrientes a la vista; y,
- c) Fijar excepcionalmente las tasas de interés pasivas del sistema financiero. Esta facultad se podrá ejercer solamente en situaciones de grave desequilibrio del mercado monetario y crediticio, por períodos no superiores a 180 días en un mismo año calendario y siempre que al menos cinco miembros del Consejo la aprueben.

Art. 50-A.- En el Banco Central deberá constituirse un Comité de Vigilancia de la Reserva de Liquidez, el cual estará conformado por dos representantes propietarios con sus suplentes, propuestos por las instituciones que constituyan Reserva de Liquidez en el referido banco, quienes deberán cumplir y comprobar los requisitos siguientes: (8)

- a) Cinco años de experiencia en cargos de dirección o de administración superior en instituciones bancarias o financieras, como mínimo; (8)
- b) Ser de reconocida honorabilidad y solvencia económica; y (8)
- c) Contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera así como en mercados financieros internacionales. (8)

El Consejo Directivo emitirá la normativa para el funcionamiento del Comité de Vigilancia de la Reserva de Liquidez. (8)

El Comité de Vigilancia de la Reserva de Liquidez deberá darle seguimiento trimestral a lo siguiente: (8)

- a) Cumplimiento de la política de inversión de la reserva de liquidez que haya sido constituida en el Banco Central en depósitos o títulos del Banco Central, así como las modificaciones a la misma; (8)
- b) Detalle de los activos que respaldan la reserva de liquidez que haya sido constituida en el Banco Central en depósitos o títulos del Banco Central, de conformidad a la Ley de Bancos; y (8)

c) Principales evaluaciones de riesgo de las inversiones. (8)

El Comité de Vigilancia podrá presentar recomendaciones en materia de gestión de la Reserva de Liquidez para consideración del Consejo. (8)

El auditor externo del Banco Central deberá hacer un examen especial de los activos que conforman la reserva de liquidez, emitiendo un dictamen cada tres meses y un dictamen anual. Este dictamen se hará del conocimiento del Comité de Vigilancia y se divulgará al público por medios escritos o electrónicos, según lo determine el Consejo. (8)

CAPITULO VIII

Operaciones de Crédito con Bancos y Financieras

Art. 51.- El Banco Central de Reserva de El Salvador podrá otorgar financiamiento al Instituto de Garantía de Depósitos, para los propósitos establecidos en el Art. 179 de la Ley de Bancos. (2)

El Banco no podrá otorgar créditos, avales, fianzas y garantías de ninguna clase a los bancos, intermediarios financieros no bancarios e instituciones oficiales de crédito. (2)(7)

Art. 52.- DEROGADO. (2) (7)

Art. 53.- DEROGADO. (2)

Art. 54.- Si fuere necesario que un banco o una financiera a requerimiento del Banco Central y para garantizar obligaciones a su cargo, deba constituir prenda sobre créditos de su pertenencia a favor del mencionado Banco Central, no será necesaria la entrega material de los títulos ni la notificación al deudor para la perfección del acto. No obstante, el Banco Central tendrá en todo tiempo el derecho de exigir la entrega de los referidos títulos y de notificar en forma legal el gravamen constituido, para que los pagos posteriores a dicha notificación se hagan directamente al o a sus legítimos representantes. En el instrumento en que se constituya la prenda, bastará indicar la fecha de otorgamiento, denominación del acreedor, nombre y apellido del deudor, capital e intereses adeudados y en el caso de los créditos hipotecarios pignorados, su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Cuando la prenda sea sobre créditos hipotecarios, la cancelación total o parcial de dicho gravamen podrá hacerse en la forma que establece el inciso primero del Artículo 743 del Código Civil.

En caso que un banco transfiera créditos de su cartera de préstamos al Banco Central de Reserva de El Salvador, no será necesaria la entrega material de los títulos ni la notificación al deudor para la perfección del acto. No obstante el Banco Central de Reserva de El Salvador, tendrá en todo tiempo el derecho de exigir la entrega de los referidos títulos y de notificar en la forma establecida

en este artículo la transferencia. Igual procedimiento se observará cuando sea el Banco Central el que efectúe la cesión de créditos. (8)

Los contratos celebrados por el Banco Central, en el ejercicio de sus facultades legales, no causarán derechos de registro en el Centro Nacional de Registros. (8)

CAPITULO IX

Operaciones Internacionales y Cambiarias

Art. 55.- El Banco podrá:

- a) Participar en representación del Estado, en organismos financieros extranjeros o internacionales y realizar operaciones con los mismos;
- b) Efectuar pagos de conformidad con tratados o convenciones internacionales celebrados por el Estado, siempre que el Estado o el órgano correspondiente, pongan previamente a disposición del Banco los fondos respectivos;
- c) Contratar en el exterior toda clase de créditos, a cualquier título;
- d) Emitir títulosvalores, bonos o efectos de comercio, que deberán contener las condiciones de la respectiva emisión y colocarlos en el extranjero;
- e) Vender y comprar billetes, monedas extranjeras y efectos de comercio. Asimismo podrá realizar operaciones en el exterior con productos derivados con el objeto de administrar sus riesgos financieros; (8)
- f) Suscribir convenios de pago con otros bancos centrales, con el propósito de facilitar el comercio internacional;
- g) Recibir depósitos o abrir cuentas corrientes en moneda nacional o extranjera, de bancos centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales;
- h) Dar en garantía por préstamos que reciba de instituciones de crédito internacionales o extranjeras, oro, otros metales preciosos, divisas, derechos especiales de giro, así como otras garantías aceptadas internacionalmente. El otorgamiento de estas garantías se deberá acordar con el voto favorable de por lo menos cinco miembros del Consejo; e,
- i) Mantener, administrar y disponer de una reserva suficiente en divisas, para atender cualquier posible demanda de moneda extranjera. Dichas reservas podrán estar también constituidas por títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por otros estados, bancos centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales. Con este propósito el Banco podrá comprar o vender divisas.

Art. 56.- Constituyen operaciones de cambio internacionales la compra y venta de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no impliquen traslado de giros al exterior o viceversa.

Para los efectos del inciso anterior, se entiende por moneda extranjera o divisa, los billetes y monedas de curso legal de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o características, y los documentos y efectos de comercio usados comunmente para transferencias internacionales de fondos.

Se consideran, asimismo, operaciones de cambio internacional, las transferencias o transacciones de oro que, por su naturaleza, se presten para servir como medio de pago, aunque no impliquen traslados de fondos u oro al exterior o viceversa, cualquiera que sea el acto o contrato que origine la transferencia o transacción.

Art. 57.- Podrán operar habitualmente como instituciones intermediarias en el Mercado de Cambios: los bancos, las financieras, las casas de cambio de moneda extranjera y todas las instituciones o personas que sean autorizadas por el Banco.

El tipo de cambio será aquel que libremente acuerden las partes. El Banco deberá publicar el tipo de cambio promedio de estas transacciones en la forma en que determine el Consejo. El tipo de cambio de las operaciones del Banco se determinarán por períodos no mayores de siete días, en relación a dicho promedio, y se utilizará para efectos judiciales y fiscales.

Art. 58.- Toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambio internacional con las instituciones o personas, a que se refiere el Artículo anterior.

Art. 59.- El Banco podrá exigir información por escrito a todas las instituciones que realicen compra y venta de moneda extranjera, así como otras operaciones internacionales, por medio de formularios que éste señale al efecto.

Art. 60.- DEROGADO.(7)

Art. 61.- DEROGADO.(7)

Art. 62.- El Banco podrá emitir bonos u otros títulos valores, inscritos en una bolsa de valores, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.(7)

Art. 63.- DEROGADO.(2)(7)

CAPITULO X

Otras Operaciones

Art. 64.- El Banco deberá elaborar y publicar, oportunamente, las principales estadísticas macroeconómicas de carácter monetario, de balanza de pagos, de cuentas nacionales e indicadores de corto plazo, de comercio exterior; y otras que estime necesario el Consejo, definiendo éste los medios en los que se divulgarán. (8)

Para los efectos previstos en el inciso anterior, el Consejo Directivo del Banco Central deberá establecer la naturaleza, contenido y periodicidad de la información que dará a conocer.(8)

El Gobierno Central, las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, las instituciones oficiales de crédito, las municipalidades, las diferentes Superintendencias, los bancos, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y demás instituciones encargadas de la previsión social, las sociedades de seguros, las bolsas de valores y mercancías, las casas de cambio, los administradores u operadores de sistemas de pagos y de liquidación de valores, las casas de corredores de bolsa, y las demás instituciones integrantes del sistema financiero, así como las entidades privadas no financieras, tendrán la obligación de proporcionar oportunamente al Banco toda la información pertinente que éste requiera, para el cumplimiento de sus funciones, en los medios, plazo, forma y detalle que el Banco establezca. (8)

El Banco y su personal deberán guardar confidencialidad sobre los datos individuales proporcionados por las instituciones, entidades y personas antes mencionadas, y divulgará información a nivel agregado para facilitar el análisis de la situación económica del país así como para promover la cultura financiera. Queda prohibido a todo funcionario, empleado, asesor, auditor o persona que a cualquier título preste servicio al Banco, revelar cualquier detalle de la información obtenida de conformidad a este artículo. Los que infrinjan esta disposición serán sancionados de conformidad a esta Ley, sin responsabilidad para el Banco, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. (8)

En caso de incumplimiento a la obligación de proporcionar oportunamente al Banco toda la información pertinente que éste requiera, el Banco Central sancionará de conformidad a la presente Ley cuando el incumplimiento provenga de sujetos no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero; el incumplimiento de los sujetos supervisados por la referida Superintendencia, será sancionado por ésta de conformidad al procedimiento establecido en su Ley. En todo caso deberá fijarse un plazo prudencial en el que deberá proporcionarse la información requerida por el Banco Central. (8)

El Banco podrá cobrar por el suministro de la información económica que elabora, cuando ésta le sea solicitada para propósitos específicos que requieran series más amplias que las publicadas, o en formatos diferentes a los

publicados, según lo que determine su Consejo. En todo caso, los montos a cobrar no deberán superar el costo que implique para el Banco, el suministro de la información. (8)

Art. 65.- El Banco prestará a bancos y demás instituciones financieras nacionales o extranjeras, servicios bancarios que no impliquen financiamiento, únicamente cuando sean indispensables para el cumplimiento de sus funciones como autoridad monetaria. En los casos a que se refiere esta disposición, el Banco está facultado para cobrar las comisiones que acuerde el Consejo. (2)

Art. 66.- El Banco podrá mantener depósitos de los bancos y demás instituciones financieras, del Gobierno Central, de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, así como de las personas e instituciones autorizadas por el Banco para operar habitualmente en el Mercado de Cambios, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo determine. (2)

El Banco no podrá prestar servicios de pago de cheques en ventanilla. (2)

Art. 67.- El Banco velará por el normal funcionamiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores, especialmente por aquellos que son fundamentales para la eficiencia y estabilidad del sistema financiero. Asimismo, dictará las normas técnicas que definirán el ingreso, la participación, la suspensión y la exclusión de los participantes y administradores de los sistemas de pago y de liquidación de valores. (8)

La operación de los sistemas de pago podrá ser efectuada por el Banco Central o por otras entidades. (8)

Las operaciones que se efectúen en los sistemas de pago podrán realizarse mediante intercambio electrónico de datos. Para tal efecto, tendrán validez probatoria para cualesquiera de los participantes, incluyendo al Banco, los registros o bitácoras contenidas en los sistemas informáticos, las impresiones que reflejen las transacciones efectuadas por los mismos registros de firmas digitales o de números de identificación personal de los participantes autorizados en dichos sistemas. Las certificaciones extendidas por el funcionario autorizado por el Banco para llevar registros y controles de lo anteriormente referido tendrán fuerza ejecutiva contra la parte que incumplió. (8)

El Banco cobrará por los servicios de los sistemas de pagos, según lo establezca su consejo, considerando los costos que implica la prestación del servicio. También cobrará los costos que impliquen la prestación de un servicio o cualquier participación en otra actividad que, independientemente de sus funciones, la Ley le encomiende, según lo determine su Consejo. (8)

El incumplimiento a las normas técnicas a las que se refiere este artículo, será sancionado por el Banco Central. (8)

Art. 68.- El Banco estará facultado para exigir garantías en sus operaciones; excepcionalmente recibirá valores o bienes en custodia, al disponerlos así las leyes respectivas. (2)

Art. 69.- El Banco podrá adquirir, para su uso propio y prestaciones al personal, bienes raíces o muebles.

Art. 70.- El Banco deberá vender en pública subasta los bienes que no cumplan con los fines indicados en el artículo anterior.

Art. 71.- El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que esta Ley le otorga.

El Banco podrá hacer uso de microfilm, de discos ópticos, medios magnéticos, medios electrónicos o de cualquier otro medio que permita archivar documentos e información, con el objeto de guardar de una manera eficiente los registros, documentos e informes que correspondan, inclusive títulosvalores, de conformidad a lo que establezca el Consejo. Las copias o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, medios electrónicos o de cualquier otro medio, tendrán el mismo valor probatorio que los originales siempre que tales copias o reproducciones sean certificadas por el Banco. (8)

CAPITULO XI

Relaciones con el Estado

Art. 72.- El Banco actuará como agente financiero del Estado.

Art. 73.- Los Fondos del Gobierno Central se mantendrán depositados en el Banco. El Consejo Directivo con el voto de por lo menos cuatro de sus miembros, podrá autorizar el pago de intereses sobre dichos depósitos. (2)

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo podrá autorizar que parte de los fondos del Gobierno Central se mantengan depositados en los Bancos y Financieras. Para tal efecto, el Gobierno Central hará por medio de estas instituciones sus remesas, pagos, cambios y demás transacciones bancarias tanto nacionales como internacionales, previo contrato celebrado entre el Gobierno Central y los Bancos y Financieras. Se exceptúa de lo establecido en este inciso, las operaciones relacionadas con los desembolsos de préstamos y donaciones del exterior, así como el pago de las obligaciones internacionales a que se refiere el literal b) del Art. 55 de esta Ley. (2)

El Banco podrá recibir depósitos en moneda extranjera a favor del Gobierno Central y otras instituciones y empresas estatales de carácter autónomo. (2)

Art. 74.- El Banco no podrá financiar directa o indirectamente al Estado, ni a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, ni adquirir documentos o valores emitidos por el Estado y las mencionadas instituciones. (2)

El Banco no podrá otorgar avales, fianzas o garantías por obligaciones contraídas por el Estado y las instituciones y empresas estables de carácter autónomo. (2)

Art. 75.- Se prohíbe al Banco pagar cualquier obligación en colones o en moneda extranjera, por cuenta del Estado, Instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, sin que previamente se hayan depositado los recursos correspondientes.

Art. 76.- El Banco Central formulará, analizará, evaluará y velará por la ejecución de políticas públicas del sector financiero. (8)

Art. 77.- Solamente en caso de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, que calificará la Asamblea Legislativa a petición del Presidente de la República, el Banco podrá otorgar al Gobierno Central avales, fianzas o garantías o exceder los límites de financiamiento a que se refiere la presente Ley.

Art. 78.- Todas las entidades de Gobierno, las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, a excepción de la Corte de Cuentas de la República, están obligados a proporcionar al Banco, oportunamente los datos que solicite para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO XII

Presupuesto, Fiscalización y Exenciones

Art. 79.- El Banco elaborará su propio presupuesto anual y su régimen de salarios.

La fiscalización del presupuesto del Banco será ejercida por la Corte de Cuentas de la República, por medio de un Delegado Auditor y los auxiliares que sean necesarios.

Art. 80.- La función del Delegado Auditor será velar porque las operaciones administrativas del Banco se adecúen a las prescripciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables en la materia. Su intervención en la ejecución del presupuesto del Banco será posterior y tendrá como objetivo el arreglo inmediato de aquellos actos que sean subsanables.

Art. 81.- El Delegado se ocupará exclusivamente de fiscalizar las operaciones administrativas del Banco, para cuyo efecto estará obligado a trabajar durante la audiencia completa y en las propias oficinas de la Institución.

En el ejercicio de sus funciones el Delegado deberá:

- a) Revisar la contabilidad del Banco, de conformidad con las normas y principios de auditoría generalmente aceptados;

- b) Pedir y obtener en cualquier tiempo las explicaciones e informes que necesite para el fiel desempeño de sus funciones; y,
- c) Informar por escrito al Presidente del Banco, dentro de cuarenta y ocho horas, de cualquier irregularidad o infracción que notare, y señalar un plazo razonable para que se subsane.

Si a juicio del Banco no existiera irregularidad o infracción alguna en el acto observado por el Delegado conforme a la letra c) de este Artículo, lo hará saber por escrito al Delegado, dentro del plazo señalado, exponiendo las razones y explicaciones pertinentes. Si dichas razones o explicaciones no fueren satisfactorias para el Delegado, el caso será sometido a la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas, quien resolverá lo procedente después de oír al Banco. Si el Banco no objetare la irregularidad o infracción observada por el Delegado, ni la subsanare dentro del plazo señalado para estos efectos o si, en su caso, no cumpliere con la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas, el acto observado será materia del juicio de cuentas que cubra el período dentro del cual se ejecutó.

Art. 82.- El Delegado estará investido de las facultades jurisdiccionales de Juez Primero de Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas. El Presidente de la Corte de Cuentas designará de entre los jueces de las Cámaras de Primera Instancia, el Juez que habrá de concurrir a formar Cámara en el juicio de cuentas respectivo.

El juicio se tramitará conforme al procedimiento establecido en las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.

Art. 83.- No serán aplicables a la gestión del Banco, la Ley de Tesorería, la Ley Orgánica de Presupuestos, la Ley de Suministros, ni cualesquiera otras disposiciones que se refieran a la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos y al manejo, en general, de los bienes del Estado, y a las prestaciones al personal, salvo en lo que se consigne específicamente en esta Ley.

Art. 84.- El Banco promoverá la capacitación de su personal en las especialidades que sean necesarias y, principalmente, en moneda y banca. Podrá también conceder becas a sus profesionales universitarios para realizar estudios de post-grado dentro o fuera de El Salvador.

Podrá otorgar becas a estudiantes universitarios distinguidos para financiar sus estudios dentro o fuera de El Salvador, pero dicha concesión deberá someterse a concurso público.

Un reglamento especial aprobado por el Consejo regulará lo concerniente a esta materia.

Art. 85.- La forma y el pago de toda remuneración al personal del Banco, por concepto de salario, vacaciones, viáticos, permisos por enfermedad, y por cualquier otro concepto, será determinado por el Consejo en un reglamento especial.

Art. 86.- El Consejo podrá autorizar el pago de viáticos a funcionarios y empleados del Banco a quienes se les haya encomendado misiones oficiales en el exterior, bien sea por parte del Gobierno Central, por los municipios, e instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, siempre que así lo solicite el Órgano Ejecutivo en el Ramo correspondiente.

Art. 87.- El Banco está sujeto al pago de toda clase de impuestos. (6)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, estarán exentos de toda clase de impuestos fiscales, vigentes o por establecerse los negocios, actos, contratos y obligaciones financieras que el Banco realice como resultado de las atribuciones y funciones que esta Ley establece. Sin embargo, el Banco podrá emitir títulos valores gravables y no gravables por el impuesto sobre la renta de acuerdo con las condiciones del mercado de dichos instrumentos. (1) (6)

CAPITULO XIII

Fondo de Protección de Funcionarios y Empleados

Art. 88.- El Fondo de Protección de Funcionarios y Empleados del Banco, que en el texto de esta Ley se denomina Fondo, creado por Decreto N°. 496 de 15 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial N°. 238, Tomo 193 del 26 de diciembre de 1961, es una persona jurídica con patrimonio propio que se rige por el Estatuto Orgánico que emitió la Junta Directiva del Banco Central y aprobó el Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior, en Acuerdo N°. 72 de 14 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial N°. 18, Tomo 198, del 28 de enero de 1963.

Art. 89.- El Comité Administrador será el organismo administrativo del Fondo y estará integrado por ocho miembros titulares de los cuales cuatro serán designados por el Consejo del Banco y cuatro mediante voto directo, igualatorio y secreto de los miembros del Fondo. Los miembros del Fondo a que se refiere el presente capítulo, serán los funcionarios y empleados del Banco Central, los de la Superintendencia del Sistema Financiero, los del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero y los del Banco Multisectorial de Inversiones. (2)

Habrá igual número de suplentes que serán designados o electos en la misma forma que se establece en el inciso anterior. (2)

Art. 90.- El Fondo contará con los siguientes recursos: (2)

- a) El activo y pasivo del Fondo Especial para Protección y Jubilación de los Empleados del Banco creado por la Junta General de Accionistas de la antigua Sociedad Anónima del Banco Central de Reserva de El Salvador; (2)

- b) Las Asignaciones anuales que el Consejo Directivo separará de las utilidades líquidas del Banco y, cuando éstas no se generaren, las asignaciones que el Banco otorgue al fondo de su presupuesto anual. Estas asignaciones no podrán ser superiores al doble de las contribuciones obligatorias pagadas por los funcionarios y empleados al Fondo; (2)
- c) Las contribuciones obligatorias de sus miembros, que el Estatuto determine; (2)
- d) Los productos que generen las inversiones y operaciones de los recursos mismos del Fondo; y, (2)
- e) Las contribuciones voluntarias de cualquier naturaleza y procedencia. (2)

Art. 91.- Los fines principales que debe cumplir el Fondo son los siguientes:

- a) Constituciones de pensiones por invalidez y vejez;
- b) Establecimiento de compensaciones a favor de sus miembros, en caso de retiro voluntario y a sus familiares en caso de fallecimiento de aquellos;
- c) Entrega de una bonificación en caso de retiro, de cualquiera de sus miembros, la que se conformará de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Orgánico;
- d) Satisfacer necesidades económicas de sus miembros, mediante el otorgamiento de préstamos al personal, en condiciones favorables; y,
- e) Otras adicionales que el Consejo Directivo del Banco estime convenientes.

Art. 92.- Las contribuciones obligatorias de los miembros del Fondo, así como los beneficios que éste otorgue, deberán ser fijados por el Consejo Directivo del Banco, con base en un estudio actuarial.

Art. 93.- Las sumas que fueron asignadas a cada miembro, proporcionalmente a su sueldo, conforme al Régimen de "Plan de Protección y Jubilación para Empleados del Banco Central de Reserva", que funcionó mediante la existencia de la Sociedad Anónima del mismo nombre, y que aparecen abonados en una cuenta especial a favor de cada uno, son de propiedad de aquellos, pero sólo les serán entregados al retirarse del servicio de la Institución, o a sus herederos o beneficiarios en caso de muerte.

El Estatuto Orgánico del Fondo dispondrá la forma en que serán asignadas dichas sumas dentro del Fondo.

CAPITULO XIV

Sanciones

Art. 94.- Toda persona que, por acción u omisión infrinja la presente Ley o no cumpla las resoluciones u órdenes que se dicten en su aplicación, será sancionada con multa de hasta trescientos salarios mínimos urbanos del sector comercio, tomando en consideración los aspectos que para la imposición de sanciones aplica la Superintendencia del Sistema Financiero, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que le pudiera afectar. (8)

En caso de infracciones a la regulación relativa a sistemas de pago, el Banco podrá imponer las siguientes sanciones: multa, suspensión y exclusión, dependiendo del impacto que la conducta infractora tenga en el normal funcionamiento del sistema de pagos del país. (8)

Art. 95.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el Banco, aplicando en lo pertinente el procedimiento que observa la Superintendencia del Sistema Financiero en la imposición de sanciones. (8)

CAPITULO XV

Disposiciones Transitorias

Art. 96.- Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta Ley en el Diario Oficial deberán estar designados los miembros del Consejo del Banco Central.

Los miembros del Consejo señalados en los literales a), b) y c) del Art. 10 de esta Ley, se nombrarán inicialmente por un período que concluirá el 31 de mayo de 1994.

El período inicial del Director a que se refiere el literal e) vencerá el 31 de mayo de 1992, el del literal f) vencerá el 31 de mayo de 1993, el del literal g) vencerá el 31 de mayo de 1995 y el del literal d) vencerá el 31 de mayo de 1996.

Art. 97.- El Consejo podrá convenir antes del 31 de diciembre de 1991 una consolidación y reestructuración de los saldos de las deudas pendientes de pago a cargo del sector público, que existan al momento de entrar en vigencia esta Ley.

El Banco podrá conceder los créditos que se señalan en el literal a) del Art. 76, aún cuando no se hubiese materializado la consolidación de las deudas señaladas.

Art. 98.- El Presidente del Banco será el representante de las acciones propiedad del Estado en los bancos comerciales y asociaciones de ahorro y préstamo, en tanto no se transfieran las referidas acciones de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2, literal a) de la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de

Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, de acuerdo con las directrices que a efecto emita el Consejo Directivo.

El Presidente del Banco podrá delegar la representación a que se refiere el inciso anterior en los Vicepresidentes, mediante poder que otorgue al efecto.

Art. 99.- Las condiciones de solvencia y liquidez señalados en el literal b) del artículo 76 de la presente Ley no se aplicarán por el lapso de un año, contado a partir de su vigencia.

Art. 100.- El Estado deberá restituir las pérdidas del Banco, derivadas de las operaciones establecidas en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en la forma que lo determine el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO XVI

Disposiciones Especiales, Derogatorias y Vigencia

Art. 101.- Derógase, a partir de la vigencia de la presente Ley, las leyes que a continuación se expresan:

- a) La Ley del Régimen Monetario promulgada por Decreto N° 1055, de la Junta Revolucionaria de Gobierno del 25 de marzo de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 59, Tomo 274, de la misma fecha y sus modificaciones; y,
- b) La Ley de Control de Transferencias Internacionales y su Reglamento, promulgados por Decretos 146 y 147 del Directorio Cívico Militar de EL Salvador, ambos de fecha 30 de mayo de 1961, publicado en el Diario Oficial N°. 96, Tomo 191 de la misma fecha.

Art. 102.- Todas las menciones que las leyes, reglamentos, contratos y otras disposiciones hacen a la Junta Monetaria y al Consejo Directivo, se entenderá que se refieren al Consejo Directivo del Banco Central. Todos los reglamentos, instructivos, resoluciones y demás acuerdos que han emanado de esos organismos mantendrán su vigencia, mientras no sean derogados o modificados por el Consejo.

Art. 103.- En las disposiciones de la presente Ley que se refieren a instituciones y empresas estatales de carácter autónomo quedan también comprendidas expresamente la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Art. 104.- La presente Ley prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

Art. 105.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vice-presidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduviges Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

COMUNIQUESE:

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

PUBLIQUESE:

Mirna Liévano de Márquez,
Ministro de Planificación y Coordinación
del Desarrollo Económico y Social.

D.L. 746 del 12 de abril de 1991, Publicado en el D.O. No. 80, T. 311 del 3 de Mayo de 1991.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 684, del 20 de octubre de 1993, publicado en el D.O. N° 208, Tomo 321, del 10 de noviembre de 1993.

(2) D.L. N° 857, del 21 de abril de 1994, publicado en el D.O. N° 98, Tomo 323, del 27 de mayo de 1994.* NOTA

INICIO DE NOTA:

El Decreto anterior contiene DISPOSICIONES TRANSITORIAS, que por considerar de suma importancia se transcriben textualmente a continuación:

Art. 14.- El Consejo podrá autorizar que el Banco conceda créditos destinados a cubrir deficiencias transitorias de caja de la Tesorería General de la República, otorgados a plazos no mayores de un año, a un interés no inferior al devengado por los bonos de estabilización u otros instrumentos equivalentes que emita el Banco y que sus saldos globales no superen el 10% del promedio anual de los ingresos tributarios del Gobierno, recaudados en los dos años calendarios anteriores, siempre que lo permita el programa monetario. La Tesorería General de la República deberá estar al día en sus obligaciones con el Banco.

Estas operaciones podrán efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1995, fecha a la cual tales créditos deberán estar cancelados totalmente. Estos últimos no podrán ser refinanciados. (3)(4)

Art. 15.- El Consejo, con el voto de por lo menos cuatro de sus miembros, podrá autorizar que el Banco garantice créditos del exterior a favor de instituciones y empresas de carácter autónomo que presten servicios esenciales a la comunidad.

Estas operaciones podrán efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1995.

Art. 16.- El Gobierno Central podrá efectuar por medio del Banco remesas, pagos, cambios y otras transacciones bancarias, tanto nacionales como internacionales, así como continuar prestando los servicios de pago de cheques en ventanilla hasta por un período que no exceda de 60 días, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Art. 17.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 51 de la presente Ley, el Banco podrá otorgar préstamos de corto plazo a los bancos, financieras e instituciones oficiales de crédito para financiar a los sectores productivos hasta por un período que no exceda de 60 días contados a partir de la vigencia de este decreto, debiendo en esa fecha quedar liquidados los saldos adeudados.

FIN DE NOTA

(3) D.L. N° 36, del 16 de junio de 1994, publicado en el D.O. N° 130, Tomo 324, del 13 de julio de 1994. * NOTA

INICIO DE NOTA:

EL PRESENTE DECRETO NO ESPECIFICA QUE LA REFORMA SE DEBIA APLICAR AL ARTICULO 14 DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 857. SE ENTENDIA QUE REFORMABA EL ARTICULO 14 DE LA PRESENTE LEY ORGANICA.

(4) D.L. N° 123, del 1 de septiembre de 1994, publicado en el D.O. N° 176, Tomo 324, del 23 de septiembre de 1994.

INICIO DE NOTA:

LA REFORMA EN MENCIÓN SE APLICÓ AL ARTÍCULO 14 DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 857, POR ESTA RAZÓN NO APARECE EN EL CONTEXTO DE LA PRESENTE LEY.

FIN DE NOTA.

(5) D.L. N° 516, del 23 de noviembre de 1995, publicado en el D.O. N° 7, Tomo 330, del 11 de enero de 1996. (ESTE DECRETO CONTIENE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO).

(6) D.L. N° 695, del 25 de abril de 1996, publicado en el D.O. N° 94, Tomo 331, del 23 de mayo de 1996. *NOTA

INICIO DE NOTA:

EN EL DECRETO ANTERIOR SE MENCIONAN CIERTOS ARTICULOS QUE NO REFORMAN ESPECIFICAMENTE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE LEY, PERO COMO INFORMACION COMPLEMENTARIA SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION:

Art. 2.- Los títulos valores emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, antes de la vigencia del presente Decreto, seguirán gozando de la exención del impuesto sobre la renta.

Art. 3.- Con el propósito de disminuir el impacto en el patrimonio del Banco Central de Reserva de El Salvador, como consecuencia de lo establecido por el Art. 1 del presente Decreto, autorízase al Ministerio de Hacienda a efectuar aportes patrimoniales hasta de CIENTO MILLONES DE COLONES (¢100.000.000.00) anuales al Banco Central de Reserva de El Salvador.

Art. 4.- El Ministerio de Hacienda hará efectivo los aportes a que se refiere el artículo anterior mediante liquidación mensual. Los aportes serán equivalentes a los depósitos que en su carácter de Agente de Retención, efectúe el Banco Central de Reserva de El Salvador, en concepto de retención del impuesto sobre la renta a los intereses que el mismo pague sobre los títulos valores que emita, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 58, 59, 62 y 70 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

En ningún caso el monto anual de las liquidaciones mencionadas en el inciso anterior podrá ser mayor al que establece el Art. 3 del presente Decreto.

FIN DE NOTA.

(7) D.L. N° 201, del 30 de noviembre de 2000, publicado en el D.O. N° 241, Tomo 349, del 22 de diciembre de 2000.

(8) D.L. N° 595 del 20 de enero de 2011, publicado en el D.O. N°28, Tomo 390, del 09 de febrero de 2011. * NOTA.

INICIO DE NOTA.

EL DECRETO ANTERIOR, CONTIENE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES QUE POR CONSIDERARSE DE SUMA IMPORTANCIA SE TRANSCRIBEN TEXTUALMENTE A CONTINUACIÓN:

Art. 19.- En un plazo máximo de sesenta días a partir de la vigencia de este decreto, el Banco Central deberá modificar su manual contable para identificar los activos que respaldan la reserva de liquidez que haya sido constituida en el Banco Central en depósitos o títulos del Banco Central.

Continuidad de funcionamiento de funciones y nombramiento.

Art. 20.- los miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador que se encuentren en el ejercicio de su cargo al momento de entrar en vigencia la reforma a la referida Ley, continuarán en sus funciones hasta concluir su período de nombramiento.

En un plazo que no deberá exceder a 30 días, a partir de la vigencia de esta Ley, deberá nombrarse el segundo director correspondiente al literal c) del artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador que por este Decreto se modifica.

Art. 21.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

FIN DE NOTA.

(9) D.L. No. 88 del 18 de agosto de 2012, D.O. No. 154, T. 396 del 22 de agosto de 2012.

INICIO DE NOTA:

EL DECRETO ANTERIOR, CONTIENE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES QUE POR CONSIDERARSE DE SUMA IMPORTANCIA SE TRANSCRIBEN TEXTUALMENTE A CONTINUACIÓN:

Art. 2.- Los directores nombrados por el Presidente de la República de ternas propuestas por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas y por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría que se encuentran nombrados a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, durarán en sus funciones hasta el 31 de agosto de 2012, salvo que ya hayan sido nombrados los Directores de conformidad a este Decreto o se encuentren en proceso los nuevos nombramientos, de acuerdo a las disposiciones del presente reforma, en cuyo caso seguirán fungiendo en tanto no se realice éste.

Art. 3.- El presente Decreto entregará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

